Apuntes sobre la celeridad procesal en el nuevo modelo procesal penal peruano

FREZIA SISSI VILLAVICENCIO RÍOS*

SUMARIO: PRESENTACIÓN.– I. LA CELERIDAD PROCESAL Y LA TUTELA DEL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE EN LA ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.– II. LA CELERIDAD PROCESAL EN LAS MEDIDAS RESTRICTIVAS DE DERECHOS.– III. LA CELERIDAD PROCESAL EN EL PROCESO INMEDIATO CON PRESO PREVENTIVO.– IV. LA CELERIDAD PROCESAL EN EL PROCESO COMÚN CON PRESO PREVENTIVO.– V. LA CELERIDAD PROCESAL EN EL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.– VI. ALGUNAS CONCLUSIONES.

PRESENTACIÓN

Como es sabido, uno de los principios más importantes del nuevo sistema procesal penal peruano es el de celeridad procesal, el cual forma parte del derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, que implica un equilibrio razonable entre celeridad, rapidez, velocidad, prontitud, del proceso y el derecho de defensa. Así, la ley debe armonizar el principio de celeridad, que tiende a que el proceso se adelante en el menor lapso posible, y el derecho de defensa, que implica que la ley debe prever un tiempo mínimo para que el imputado pueda comparecer al juicio y pueda preparar adecuadamente su defensa[1].

La celeridad procesal se observa en el nuevo modelo procesal penal desde la estructura del proceso común que establece plazos cortos[2] e institutos procesales, que se caracterizan por su celeridad, como la acusación directa[3] y los procesos especiales: el proceso inmediato[4] y el de terminación anticipada[5]. En el primer caso, el de la acusación directa, se produce un salto de la subetapa de la investigación preparatoria a la

* Es jueza del Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaura.

1 Sentencia C-699/00 de la Corte Constitucional de Colombia.

2 El NCPP establece que, en procesos simples donde no existe disposición de complejidad, la subetapa de las diligencias preliminares, que forma parte de la etapa de la investigación preparatoria, tendrá una duración máxima de 20 días. La duración de la etapa de la investigación preparatoria formalizada es de 120 días prorrogables a 60 días más. El procedimiento que se sigue en la etapa intermedia, en un proceso simple, determina una duración aproximada de un mes y medio y la etapa de juzgamiento de un mes máximo.

3 El artículo 336°.4 establece que si, el fiscal considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación.

4 Nuevo Código Procesal Penal, decreto legislativo 957: «Artículo 446 Supuestos del proceso inmediato.- 1. El Fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato, cuando: a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; o, b) el imputado ha confesado la comisión del delito; o, c) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes […]».

5 Nuevo Código Procesal Penal, decreto legislativo 957: «Artículo 468 Normas de aplicación.- Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas: 1. A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola

ISSN: 0251-3420

etapa intermedia; en el segundo caso, el del proceso inmediato, de esa subetapa se pasa directamente a la etapa de juzgamiento, salvo que se formalice el proceso con una duración máxima de treinta días; finalmente, en el caso del proceso de terminación anticipada, se obvian las etapas intermedia y de juzgamiento. Asimismo, se establece como nueve meses el plazo máximo de duración de un proceso simple, en el que debe concluir el proceso con una sentencia que le ponga fin a la primera instancia[6].

El motor para la celeridad procesal en el Nuevo Código Procesal Penal (en adelante NCPP) es el Ministerio Público, porque en su sede se inicia el proceso y es quien define la estrategia que se seguirá en cada caso, según las alternativas que hemos reseñado en el anterior párrafo. Y esto es indefectible, porque en el nuevo sistema procesal penal el fiscal es el principal órgano requirente de los servicios de justicia del Poder Judicial a través de los requerimientos que le formula solicitando la realización de un acto procesal[7]. De esta forma, al Poder Judicial le queda, en términos generales, la función de dirigir el procedimiento escrito que establece la norma para que se realice el acto procesal requerido, el que por regla general se dicta en una audiencia pública[8] donde se desarrolla un procedimiento oral que dirige el juez.

Desde esta perspectiva, hemos investigado la forma como se materializa la celeridad procesal en el nuevo sistema procesal penal en treinta procesos penales y presentamos los resultados, a modo de apuntes, en este ensayo. La muestra escogida se refiere a procesos simples, con un imputado por delitos graves, como violación sexual de menor de edad y robo agravado, que constituyen la mayor cantidad de casos penales que se presentan en Huaura. Estos resultados se enriquecen con el análisis que realizamos, sobre la base de nuestra experiencia como aplicadores de la norma, de los distintos institutos jurídicos que establece la norma para sustentar cada procedimiento. Finalmente, arribamos a algunas conclusiones.

Cabe resaltar que se constata con los resultados de este estudio que el Ministerio Público no tiene una estrategia institucional que brinde

vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte […]».

6 El artículo 272 del NCPP establece en nueve meses el plazo máximo de duración de la medida coercitiva de prisión preventiva cuando el proceso es simple. El artículo 273 señala que, si vence ese plazo sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado. Por ello, interpretamos que ese es el plazo razonable máximo de duración de un proceso en primera instancia.

7 Nuevo Código Procesal Penal, decreto legislativo 957: «Artículo 122 Actos del Ministerio Público.- […] 4. Los Requerimientos [sic] se formulan para dirigirse a la autoridad judicial solicitando la realización de un acto procesal […]».

8 El NCPP establece un sistema oral de audiencias en las que el juez resuelve tras el contradictorio que se produce entre las partes procesales. Estas se producen como consecuencia de requerimientos fiscales o de solicitudes escritas de los demás sujetos procesales, entre las que distinguimos a la audiencia para la convalidación del mandato de detención preliminar del imputado, las audiencias para la confirmación y reexamen de medidas restrictivas de derechos, la audiencia de control de plazo, la audiencia de tutela de derechos, la audiencia para determinar la procedencia del mandato de prisión preventiva, las audiencias de prolongación y cese del mandato de prisión preventiva, la audiencia de control de los requerimientos de acusación, de sobreseimiento y mixto, y la audiencia para la terminación anticipada del proceso, entre otras.

lineamientos o directrices a los fiscales para el tratamiento uniforme de los casos, de forma que exista una prelación en el uso de los institutos procesales con los que cuenta el Código relacionados con la celeridad procesal. El uso de estas alternativas queda al libre arbitrio del fiscal del caso, lo que determina el tratamiento disímil en casos de similares circunstancias.

Por ejemplo, se constata que, ante casos similares de flagrancia delictiva, donde el 90% de actos de investigación los realiza la policía en veinte días en la subetapa de las diligencias preliminares, e inclusive en veinticuatro horas[9], algunos fiscales siguen el procedimiento del proceso común, mientras otros acusan directamente o requieren el proceso inmediato o la terminación anticipada del proceso. La celeridad procesal en cada caso es distinta porque, cuando se sigue el proceso común, existe un tiempo de ocio procesal donde por largos meses no se realiza diligencia alguna. Es decir, existe una pérdida de tiempo que podría haberse evitado si el fiscal hubiese requerido cualquiera de las otras alternativas.

Esto significa que en estos procesos existe una variable común: el fiscal formaliza la investigación preparatoria para utilizar el tiempo del plazo ordinario e inclusive la prórroga por el plazo excepcional para realizar diligencias simples que se pueden realizar en plazos muy breves.

En sede judicial también existen situaciones controversiales que entorpecen la celeridad procesal; algunas de ellas se originan por la forma en que el fiscal dirige jurídicamente la etapa de investigación preparatoria desde el inicio del proceso. Así, por ejemplo, cuando no logra obtener el domicilio real del imputado, debido a que este no ha rendido su declaración voluntaria, consigna como domicilio real en sus requerimientos aquel que se desprende de la ficha de la RENIEC, que puede no coincidir con el anterior. Evidentemente, esto produce dilaciones en el procedimiento que inicia el juez a la recepción del requerimiento, ya que una dirección equivocada implica la devolución de las notificaciones (se suele indicar que la dirección es inexacta, que los vecinos no conocen al imputado, entre otras situaciones). El juez no es el encargado de subsanar el error, sino el fiscal, ya que se trata de su requerimiento donde debe consignar un domicilio correcto. La obligación que tiene el juez en la dirección del procedimiento es la de tutela del principio de contradicción: corre traslado del requerimiento fiscal y cita a audiencia a las partes o sujetos procesales, según el caso. Este último es el procedimiento escrito; el oral consiste en resolver, durante audiencia, el requerimiento fiscal o la solicitud de la otra parte procesal tras el debate entre los involucrados.

9 En el proceso 1159-2010-0, el fiscal dictó la disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria para que se oficie a la división médico-legal para que remita los resultados de los exámenes de dopaje etílico y toxicológico practicados al imputado, se soliciten sus antecedentes penales y se oficie a la SUNARP con el objetivo de obtener información sobre los muebles e inmuebles del propiedad del imputado. Estas diligencias toman más de cinco meses; el fiscal, finalmente, requiere la terminación anticipada del proceso con pena suspendida cuando el imputado es preso preventivo.

Pues bien, el desconocimiento del domicilio real del imputado trae algunos problemas, dado que se inicia el procedimiento en sede judicial otorgando plazos extraordinarios[10] para que se subsane esa omisión y generalmente el desconocimiento por el fiscal del domicilio real del imputado implica que no ha sido posible que se le notifique con el primer acto procesal que dictó su despacho[11].

De los resultados de la investigación también se concluye que, en casos donde el fiscal ofrece el domicilio inexacto del imputado, tampoco existe un domicilio procesal. Eso se produce normalmente cuando no existe evidencia alguna en la carpeta fiscal de que el imputado conozca que está siendo procesado penalmente y se desconoce su paradero, que son los presupuestos para la declaración de ausencia[12]. En estas condiciones se presentan los requerimientos para la imposición de medidas coercitivas o se formula el requerimiento de acusación, entre otras medidas.

El requerimiento llega al juez con el domicilio real inexacto y sin domicilio procesal; el procedimiento se inicia en la sede judicial con decretos en los que el juez evidencia esas omisiones y pide las subsanaciones correspondientes, con la consecuente suspensión de la tramitación del requerimiento original o con la devolución, ante la falta de subsanación. Todo esto genera mora procesal.

Y es más grave aun cuando esto se produce con el requerimiento de acusación, donde el juez de la investigación preparatoria que dirige la etapa intermedia tiene como primera obligación correr traslado del requerimiento de acusación a los sujetos procesales (imputado y su defensor, tercero civil y actor civil)[13], quienes pueden objetar el requerimiento de acusación y deben contar con domicilio procesal para esos efectos. Ello significa que no puede iniciarse la etapa intermedia en esas condiciones, sin que se dicte una medida reparadora, porque lo que se evidencia en este caso es que se ha producido la vulneración a la garantía de defensa en la etapa de la investigación preparatoria. Esta situación, que se produce luego de la conclusión de la etapa de la investigación preparatoria, es anómala en el procedimiento que establece el Código, ya que, en realidad, corresponde que la declaración de ausencia del imputado se produzca en la etapa de la investigación preparatoria, para que se tutele el derecho de defensa del imputado en esa etapa. Todos estos problemas generan mora procesal y obligan a recurrir a plazos extraordinarios que perjudican la celeridad procesal.

10 Nuevo Código Procesal Penal, decreto legislativo 957: «Artículo 146°.- Subsidiariedad. El fiscal o el juez podrán fijar plazos a falta de previsión legal o por autorización de ésta».

11 Nuevo Código Procesal Penal, decreto legislativo 957: «Artículo 127 Notificación.- […] 3. Salvo que el imputado no detenido haya fijado domicilio procesal, la primera notificación se hará personalmente, entregándole una copia, en su domicilio real o centro de trabajo. […] Ello también debe producirse con las resoluciones judiciales, sobre todo cuando la naturaleza de la medida exige que se produzca la notificación personal, cuando se trata por ejemplo de requerimientos para imposición de medidas coercitivas».

12 Véase el artículo 79, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Penal, decreto legislativo 957.

13 Véase el artículo 350 del Nuevo Código Procesal Penal, decreto legislativo 957.

También se constata, en esta investigación, que se presentan requerimientos fiscales con el domicilio real del imputado, que es correcto, aunque sin domicilio procesal. Se trata del caso del imputado presente en el proceso pero que no ha designado abogado defensor o domicilio procesal; es decir, es el caso del imputado presente en la etapa de la investigación preparatoria que no ha designado abogado defensor particular y que rinde su declaración voluntaria con un defensor público que solamente lo asiste en esa actuación procesal sin que el fiscal lo designe como su abogado defensor ni le notifique con acto procesal alguno que dicte su despacho. En estos supuestos, se evidencia que tampoco existe un procedimiento preestablecido por el cual el Ministerio Público establezca la forma en que el fiscal debe garantizar el derecho de defensa[14] y en qué momento debe designar abogado defensor al imputado.

Lo que sí es evidente es que el decretismo y los plazos extraordinarios que deben concederse para que el fiscal subsane la omisión de no señalar el domicilio procesal del imputado adónde correr traslado del requerimiento y del auto de citación a la audiencia, significa mora procesal, pues está claro que, cuando existe domicilio procesal, las notificaciones serán dirigidas solamente a estos, salvo que la naturaleza del acto exija que se notifique también al domicilio real[15], por ejemplo, cuando se trata de actos relacionados con la imposición de medidas coercitivas.

En este sentido, como decíamos, la presentación de un requerimiento fiscal sin domicilio procesal del imputado no permite que el juez comience el procedimiento con celeridad, ya que debe fijar plazos de oficio para que se subsane la omisión bajo advertencia de devolución del requerimiento. Y, claro, se dirá que la devolución del requerimiento no está establecida en la norma como prerrogativa del juez; sin embargo, no puede iniciarse un procedimiento con vicios en vista de que el domicilio procesal constituye, en realidad, un requisito para la admisibilidad del requerimiento fiscal.

Otro tema donde se evidencia la vulneración a la celeridad procesal se relaciona con la tramitación de la solicitud para la constitución en actor civil. La norma establece que una vez que el juez ha recabado información del fiscal acerca de los sujetos procesales apersonados en la causa, y luego de notificarse la solicitud de constitución en actor civil, resolverá en el tercer día. Para este tema no se ha establecido un plazo, por lo que el juez le tiene que otorgar un «plazo de oficio»[16] al fiscal para que informe. Tomando en cuenta que la norma menciona «sujetos procesales apersonados», suele ocurrir que el fiscal informe que no

14 Nuevo Código Procesal Penal, decreto legislativo 957: «Artículo 65 La investigación del delito.- […] 4. Corresponde al Fiscal decidir la estrategia de investigación adecuada al caso. Programará y coordinará con quienes corresponda sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. Garantizará el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes».

15 Véase el artículo 127, inciso 4, del nuevo Código Procesal Penal, decreto legislativo 957.

16 Nuevo Código Procesal Penal, decreto legislativo 957: «Artículo 146 Subsidiariedad.- El fiscal o el juez podrán fijar plazos a falta de previsión legal o por autorización de ésta».

existen sujetos procesales apersonados en la causa y que dé solamente los nombres de los sujetos procesales, normalmente del imputado, señalando que no tiene abogado defensor ni domicilio procesal. En los procesos con pluralidad de imputados, puede informar que algunos tienen domicilio procesal, pero otros no.

De este modo, el juez tendrá que solicitarle que, antes de resolver, cumpla con garantizar el derecho de defensa en esa etapa. No obstante, al no tratarse de un requerimiento fiscal sino de una solicitud del agraviado, no puede apercibirse con su devolución si no cumple con dicha obligación. Por ello, en algunos casos, cabe que se haga la advertencia sobre la eventual responsabilidad penal del fiscal por retardo en la administración de justicia[17].

Como vemos, todos estos temas se relacionan con el respeto a la garantía de defensa en la etapa de la investigación preparatoria, por lo que sostenemos que el juez, como garante de su respeto y responsable del procedimiento para la tramitación de los requerimientos fiscales, debe tutelar desde el inicio del proceso, pues, de acuerdo con lo que dice el profesor César San Martín, «producida la sospecha de la comisión de un delito surge el derecho de defensa». Lo contrario implicaría que el proceso se torne un caos y empiece la mora procesal con las notificaciones de la resoluciones al domicilio real del imputado; los ruegos del juez para que designe un abogado defensor, función en la que supliría al fiscal; la devolución de la notificaciones porque el domicilio real que dio el fiscal no existe o es incorrecto; las solicitudes del juez hacia el fiscal para que indique correctamente el domicilio real del imputado… Todo esto porque, simplemente, el imputado no cuenta con un domicilio procesal desde que el proceso se inicia.

Como vemos, la celeridad procesal en el nuevo modelo procesal penal también se relaciona con la función judicial de tutela del derecho de defensa en la etapa de la investigación preparatoria, la que debe producirse desde el momento que el juez toma conocimiento de la existencia de un requerimiento fiscal del que debe correr traslado a los sujetos procesales. Lo contrario puede significar que el juez se la pase de «bombero» apagando «incendios» que se producen en la fiscalía, y que dicte medidas

17 En el proceso 2009-564-25, Cuaderno de Constitución en Actor Civil, en un proceso por hurto agravado y extorsión con cuatro imputados presos preventivos, la solicitud se presentó el 3 de julio de 2010. En la primera resolución, el juez le pide la información al fiscal sobre los sujetos apersonados en la causa y le otorga el plazo de tres días bajo responsabilidad funcional. El 2 de septiembre, dicta el segundo decreto al advertir que el fiscal no ha cumplido con dar a conocer la información que se solicitó, por lo que remite copias al fiscal coordinador y le otorga un plazo excepcional de 48 horas, bajo responsabilidad funcional; el fiscal informa dando el domicilio real de uno de los imputados. Se dicta otro decreto solicitando los domicilios reales y procesales de los otros imputados; el fiscal subsana y brinda los domicilios reales porque no tienen domicilio procesal. El juez dicta otro decreto con el apercibimiento de remisión de copias al órgano de control si no se indican los domicilios procesales de los imputados, y se toma en cuenta, además, su condición de presos preventivos. El fiscal responde y brinda dos domicilios procesales, con lo que el juez remite copias al órgano de control interno de la fiscalía y decreta, nuevamente, que el fiscal cumpla con dar a conocer los domicilios procesales que faltan bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por denegación y retardo de justicia. La solicitud se resolvió luego de que transcurrieran nueve meses.

reparadoras de la vulneración al derecho de defensa o que convalide vulneraciones a la Constitución.

Otro tema que resalta en sede judicial son las postergaciones de las audiencias por la inasistencia del abogado defensor del imputado. Sobre ese tema hemos investigado y publicado un estudio[18] donde concluimos que eran relevantes las inasistencias de los fiscales a las audiencias; no obstante, es evidente que actualmente esa situación se ha corregido y que es excepcional. Hoy en día perjudica la celeridad procesal la inasistencia a las audiencias de los abogados defensores particulares, las que se sustentan en lo que establece el artículo 85°.2: «[…] si el defensor no asiste injustificadamente a dos diligencias, el procesado será requerido para que en el término de veinticuatro horas designe el reemplazante. De no hacerlo se nombrará un Abogado [sic] de oficio».

La aplicación de esta norma genera mora procesal, pues plantea que es factible que se frustre la instalación de dos audiencias por la inasistencia injustificada del abogado defensor del imputado, lo que perjudica los principios de economía y celeridad procesal. En nuestra opinión, debe establecerse como única regla lo que dicta el artículo 85°.1 al señalar que las audiencias poseen el carácter de «inaplazables», hecho que debe ser advertido en el auto de citación audiencia. En consecuencia, la inasistencia del abogado defensor genera que sea subrogado por un defensor público y que se lleve adelante la diligencia. La aplicación de esta última norma genera celeridad procesal.

Respecto al sistema oral de audiencias y la celeridad procesal, se relacionan en tanto que uno de los postulados del principio de oralidad es que la memoria de la persona que ha sufrido el hecho permanezca inalterada, no obstante transcurra un lapso de tiempo hasta el (debate) juicio[19]. Por ello, es fundamental que se priorice en la agenda de audiencias de los juzgados de la investigación preparatoria a las audiencias que se realizan para la resolución de las solicitudes de control de plazo, tutela de derechos, control de la legalidad de las medidas restrictivas de derechos y su reexamen, o para el dictado de medidas coercitivas, porque en estos supuestos estamos hablando de pronunciamientos judiciales relacionados con la eventual vulneración de derechos fundamentales como la libertad, el plazo razonable, la garantía de defensa, la inviolabilidad del domicilio o los derechos de propiedad y posesión.

Esto lo aprendemos en la práctica, pues en el artículo 8 la norma establece un plazo general, e inclusive dicta la posibilidad de que el juez resuelva en el plazo de 48 horas, es decir, intramuros con notificación al domicilio procesal. Y en cuanto al procedimiento para la tramitación de la solicitud que establece esa norma, este no se adecúa a la naturaleza

18 Villavicencio Ríos, Frezia Sissi. «La celeridad procesal y el sistema oral de audiencias». *Revista Gaceta Penal*. Lima, 2010.

19 Sferlaza, Ottavio. *Proceso acusatorio oral y delincuencia organizada*. México: Editorial Fontanamara, 2005, pp. 76.

de las solicitudes descritas, en tanto son personalísimas y en ellas se sustenta la eventual vulneración a un derecho fundamental de naturaleza personal por el fiscal, por lo que no tiene por qué correrse traslado a otros sujetos procesales que no han intervenido en el problema, tanto más si el peticionante no lo indica.

En el caso de la audiencia para la confirmación judicial de una medida restrictiva de derechos[20], esta debe priorizarse en la agenda. Se entiende que el traslado previo que indica la norma se produce cuando el juez resuelve por escrito con las observaciones del trasladado. Sin embargo, cuando opera un sistema oral de audiencias, lo más adecuado es que el juez, a la par que corre traslado, cite a audiencia para resolver con el contradictorio porque la naturaleza del requerimiento es para el dictado de una resolución urgentísima por el tipo de pronunciamiento, y cada persona tiene derecho al contradictorio oral. Por regla general, nosotros citamos a audiencia cuando se presenta alguna observación oral[21] o escrita por el afectado, tipo solicitud de tutela de derechos, donde se observa la legalidad de la medida restrictiva de derechos; se corre traslado del escrito al fiscal y se lo cita a audiencia en la misma resolución. Igual sucede para la resolución de la solicitud de reexamen de una medida restrictiva de derechos.

No dejamos que transcurra un tiempo para fijar fecha para audiencia después del plazo de traslado. Esto supone mayor celeridad procesal para el dictado de las resoluciones judiciales. La urgencia para celeridad procesal en la resolución judicial de estas solicitudes se debe producir porque la mora procesal puede tornar irreparable la vulneración a un derecho fundamental.

También se suele presentar mora procesal en el trámite del cuaderno de la etapa intermedia, en el requerimiento de sobreseimiento, cuando el juez eleva los actuados para que el fiscal superior rectifique o ratifique el requerimiento del fiscal provincial. La norma indica que, si el fiscal superior opina que debe haber acusación, debe ordenar a otro fiscal que la formule; no obstante, en la práctica los fiscales, en lugar de realizar ese procedimiento, le devuelven el cuaderno de la etapa intermedia al juez para que tome conocimiento de su disposición, y es este quien remite nuevamente el cuaderno a la fiscalía para que el fiscal coordinador determine quién hará el requerimiento de acusación. Este trámite podría obviarse si el fiscal superior directamente remitiese el proceso al fiscal coordinador para que determine al fiscal que acusará.

20 Véase el artículo 203, inciso 3, del nuevo Código Procesal Penal, decreto legislativo 957.

21 Decimos «ante la solicitud oral», porque se presentan situaciones donde el afectado llama por teléfono al celular del juez, como sucedió durante un proceso en el que el abogado del imputado nos hizo una llamada telefónica sustentando que se estaba produciendo un allanamiento ilegal al domicilio de su patrocinado. Así, al presentarse el requerimiento para la confirmación de la medida restrictiva de derechos que había dispuesto el fiscal, inmediatamente se fijó fecha para audiencia para el debate correspondiente y se confirmó la medida restrictiva de derechos.

Actualmente, a más de cuatro años de aplicación del Código Procesal Penal en Huaura, se evidencian requerimientos de sobreseimiento insubsistentes, razón por la cual se está realizando un control estricto en favor de la víctima; se observa que, en la gran mayoría de casos, los fiscales superiores coinciden con el juez y el trámite señalado perjudica la celeridad procesal.

I. LA CELERIDAD PROCESAL Y LA TUTELA DEL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE EN LA ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

El derecho al plazo razonable guarda estrecha relación con el derecho de defensa y el principio de celeridad procesal. En este caso, la norma procesal faculta a quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares a solicitarle al fiscal que le dé término y dicte la disposición que corresponda, de archivo o de formalización, y continuación de la investigación preparatoria[22]. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, el solicitante podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá, previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante.

El artículo 334.2 establece que el plazo máximo de duración de la subetapa de las diligencias preliminares es de veinte días. En la casación 002-2008-La Libertad emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se establece que el plazo máximo de duración de la subetapa de las diligencias preliminares, si la investigación es declarada compleja, no puede superar el plazo de duración de la etapa de la investigación preparatoria formalizada, que es de 120 días. Este plazo empieza a regir a partir de la comunicación del fiscal al juez de la investigación preparatoria con la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria. La jurisprudencia referida no se pronuncia sobre el momento en que empieza a regir el plazo de duración de la subetapa de las diligencias preliminares, por lo que debemos remitirnos al artículo 143, apartado 2, que establece que los plazos se computan cuando son por días a partir del día siguiente hábil de conocido el mandato o de notificado con este.

En el caso del inicio de la subetapa de las diligencias preliminares, el artículo 122. 1 establece que el fiscal debe dictar la disposición de inicio, continuación y archivo de las actuaciones, por lo que se entiende que es a partir del dictado de esa disposición y de su notificación al imputado que corre el plazo de duración de esa subetapa. Por otro lado, la norma es estricta cuando establece en el artículo 122.2 letra c) que el fiscal debe dictar una disposición para decidir la intervención de la policía, a fin de que realice actos de investigación.

22 Véanse los artículos 334, inciso 3, y 336, inciso 1, del nuevo Código Procesal Penal, decreto legislativo 957.

A partir de la investigación se concluye que este procedimiento preestablecido no es respetado por los fiscales. Esto se observa en el 90% de procesos investigados, pues los fiscales siguen escribiendo en un cuaderno que se encuentra en las comisarías, tipo acta, las diligencias que debe realizar la policía y no dictan la disposición correspondiente; así, no se observa la notificación de esta al imputado. Al respecto, el artículo 19 del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones del Ministerio Público establece que se notificará de manera personal en el domicilio real, legal, procesal o en el lugar donde se encuentra, además de la primera notificación, las disposiciones de inicio, continuación o el archivo de las actuaciones y la que dispone la intervención de la policía a fin de que realice actos de investigación.

En la práctica, los abogados defensores sustentan las solicitudes de control de plazo de duración de la subetapa de las diligencias preliminares desde la fecha en que el imputado rindió su declaración voluntaria, cuando deberían hacerlo desde la fecha de la notificación del mandato para que se presente a declarar[23].

Por otro lado, los fiscales tampoco dictan acto procesal alguno al dar cuenta de la solicitud de término del plazo que presenta el afectado, sin aceptar la solicitud del afectado o al fijar un plazo irrazonable, como lo establece el artículo 334.2[24]. Simplemente, guardan silencio. Por ello, el afectado le solicita al juez una audiencia para el control del plazo luego de esperar un plazo prudencial que sobrepasa, normalmente, los cinco días.

Esta práctica impide que se compute el plazo de interposición de la solicitud de control de plazo, que es de cinco días, después de que el fiscal no aceptó la solicitud o fijó un plazo irrazonable y que debe computarse a partir del conocimiento de cualquiera de esos actos procesales por el abogado del imputado. Por ello, el juez admite todas las solicitudes que se presentan y no conduce ese control para la admisibilidad de la solicitud y cita a audiencia.

Pueden considerarse afectados en esta etapa del procedimiento al imputado y al agraviado, pues no existen actores civiles ni terceros civiles. Ambos sujetos procesales pueden solicitarle al juez una audiencia para que controle el plazo de duración de la subetapa de las diligencias preliminares. Así, se entiende que la primera disposición debe ser notificada también al agraviado, otro afectado con el plazo irrazonable.

23 Véase el artículo 143, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Penal, decreto legislativo 957.

24 Nuevo Código Procesal Penal, decreto legislativo 957: «Artículo 334 Calificación.- […] 2. El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de veinte días, salvo que se produzca la detención de una persona. y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará el Fiscal de término que dicte la Disposición que corresponda. Si el Fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al Juez de la Investigación Preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El Juez resolverá con la participación del Fiscal y del solicitante […]».

Al mismo tiempo, se prevé la tutela del plazo razonable en la etapa de la investigación preparatoria formalizada[25], que se produce cuando el fiscal se excede en el plazo y no dicta la disposición que corresponde. Para este control, la norma no exige que se agote previamente la vía fiscal ni solicita un pronunciamiento previo, por lo que directamente pueden recurrir al juez de la investigación preparatoria para pedir el control del plazo. En este caso, las partes procesales, llámense imputado y su defensor, el actor civil y el tercero civil, pueden solicitar su conclusión al juez de la investigación preparatoria, quien citará a una audiencia donde dictará una medida correctiva, si es que corresponde. La norma establece que el juez, antes de resolver, «revisará las actuaciones». Sin embargo, ello no es indispensable, ya que puede preguntarle al respecto al fiscal, quien conoce su caso. Esta oralidad permite que se registre el contradictorio como corresponde.

En los dos supuestos, la norma prevé que el juez cite a audiencia, pero no establece el plazo o la inmediatez para su realización; sin embargo, por la naturaleza del petitorio, la audiencia debe programarse en corto plazo. De cualquier modo, conforme con el artículo 8, que otorga tres días de plazo de recibida la solicitud, debe citarse audiencia inmediatamente y cuidar la debida notificación a los sujetos procesales.

También es importante citar un ejemplo con casos en los que se vulnera el derecho al plazo razonable para el imputado y la víctima en los procesos en los que ambos no cuentan con abogado defensor para la etapa de la investigación preparatoria. Ello ha sucedido en el proceso 2006-00946-87[26], en el que la subetapa de las diligencias preliminares duró ocho meses, mientras los principales actos de investigación los realizó la policía en veintitrés días contados a partir de la fecha de la denuncia verbal del 31 de julio de 2006. La etapa de la investigación preparatoria duró cinco meses y veintisiete días, y el único acto de investigación consistió en una prueba de ADN practicada a la agraviada y a su hijo.

Asimismo, se produjo la vulneración al procedimiento preestablecido, es decir al principio de legalidad, porque el fiscal, durante la subetapa de las diligencias preliminares, no dictó disposición alguna, como lo ordena la norma en el artículo 122.2, inciso a), la cual establece que, para el inicio, la continuación y el archivo de las actuaciones, el fiscal debe dictar una disposición, así como tiene que hacerlo para ordenarle a la policía la realización de actos de investigación (inciso d). Se dictaron las disposiciones de aplicación del proceso especial de terminación anticipada y la de conclusión de la investigación preparatoria, pero no fueron notificadas al imputado ni a la víctima.

25 Nuevo Código Procesal Penal, decreto legislativo 957: «Artículo 343 Control del Plazo.- […] 2. Si vencidos los plazos previstos en el artículo anterior el Fiscal no dé por concluida la Investigación Preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al Juez de la Investigación Preparatoria. Para estos efectos el Juez citará al Fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo, quien luego de revisar las actuaciones y escuchara las partes, dictará la resolución que corresponda […]».

26 Otros procesos en similares circunstancias son los 2007-00811-0, 2008-00476-87 y 398-2008-25.

En este caso, se vulneró el derecho al plazo razonable de la víctima y del imputado, y no existió el ruego de parte al juez para que dicte una medida de tutela de derechos porque tampoco existió abogado defensor y el agraviado desconocía sus derechos, todo ello porque no existe acta alguna que establezca que la policía o el fiscal se los dieran a conocer[27]. Por ello, planteamos que en este sistema de justicia a ruego este esquema se rompe: cuando se trata de la vulneración de un derecho fundamental, el juez de la investigación preparatoria debe actuar de oficio y dictar la medida reparadora o correctiva que corresponda, porque a él lo vincula la Constitución y el respeto al debido proceso penal. En estas ocasiones, como es evidente, cuando se vulnera el plazo razonable también se vulnera la celeridad procesal.

II. LA CELERIDAD PROCESAL EN LAS MEDIDAS RESTRICTIVAS DE DERECHOS

Como se trata de medidas restrictivas de derechos protegidos constitucionalmente, como el derecho a la libertad, la intimidad, la propiedad, la posesión, la integridad física, entre otros, deben ser dictadas por la autoridad con arreglo al principio de proporcionalidad y en la medida en que existan suficientes elementos de convicción[28]. En estos casos, el juez debe resolver los requerimientos fiscales *inmediatamente y sin trámite alguno*[29], siempre que exista el riesgo fundado de pérdida de finalidad de la medida, si corre traslado del requerimiento a los sujetos procesales o si cita a audiencia. En todo caso, el juez debe valorar estas circunstancias. Igualmente, si cita a audiencia, esta debe realizarse en *breve plazo* por la naturaleza del requerimiento.

En este capítulo, la norma garantista tutela el respeto a los derechos fundamentales de las partes procesales al determinar que, cuando la Policía o el Ministerio Público, siempre que no se requiera previamente resolución judicial, ante supuestos de urgencia o peligro por la demora y con estrictos fines de averiguación, restrinja derechos fundamentales de las personas, corresponde al fiscal solicitar *inmediatamente* la confirmación judicial[30]. El juez de la Investigación Preparatoria, *sin trámite alguno, decidirá en el mismo día o a más tardar al día siguiente* y confirmará o desaprobará la medida ejecutada.

El artículo 203.3 prevé que el juez, en esos supuestos, antes de a resolver, corra traslado del requerimiento de confirmación de la medida a los sujetos procesales o cite a audiencia. Ello implica que el juez considera que necesita escuchar la opinión de los sujetos procesales antes de resolver y, en ese sentido, el solo traslado del requerimiento carece de sentido si no se lo hace para pedir opinión y otorgar un plazo. Esta práctica contradice

27 Véase el artículo 95, inciso 4, del Nuevo Código Procesal Penal, decreto legislativo 957.
28 Véase el artículo 203, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Penal, decreto legislativo 957.
29 Véase el artículo 203, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Penal, decreto legislativo 957.
30 Véase el artículo 203, inciso 3, del Nuevo Código Procesal Penal, decreto legislativo 957.

la oralidad, por lo que en Huaura, en este supuesto, se corre traslado del requerimiento y se fija fecha para audiencia donde se resuelve escuchando a las partes procesales. En este caso, la citación a audiencia también debe ser inmediata, dada la naturaleza del requerimiento en el que se ven involucrados los derechos fundamentales. La norma establece que, para los efectos, rige en lo pertinente el artículo 8; en este sentido, se entiende que se debe citar a audiencia dentro del tercer día de recibido el requerimiento y que, durante dicha audiencia, el juez debe resolver *inmediatamente*.

Además, se prevé que el afectado con la resolución judicial confirmatoria de la medida restrictiva de derechos pida su reexamen. La norma le autoriza al juez que resuelva discrecionalmente si adopta la decisión previo traslado o citando a audiencia. Según demuestra la experiencia en Huaura, es mejor que se resuelva en audiencia, con el previo traslado de la solicitud al fiscal y a los demás sujetos procesales. Por las anteriores consideraciones, debe priorizarse la inmediatez en la fecha para la audiencia.

El previo traslado se entiende para que el juez resuelva por escrito, con el otorgamiento de un plazo para opinar y para resolver, cuando ambas cosas pueden hacerse en una sola actuación procesal, es decir en una audiencia, en la que se debate sobre el sustento de la resolución confirmatoria. Por ello, es recomendable que el juez corra traslado de la solicitud de reexamen para el conocimiento del fiscal y que en la misma resolución fije fecha para audiencia a la brevedad posible.

Hemos investigado sobre la celeridad procesal para resolver el requerimiento fiscal sobre medidas restrictivas de derechos. Los resultados son los siguientes:

- Caso 2008-01007-42. El requerimiento fiscal para el levantamiento del secreto de comunicaciones ingresó a la CDG el 27 junio de 2009 y se resolvió el 30 de junio de 2009.
- Caso 2008-360-51. El 12 febrero de 2008 ingresó el requerimiento para la confirmación de una incautación y se resolvió el 15 febrero de 2008.
- Caso 2009-1054-15. El requerimiento para la confirmación de incautación ingresó el 14 agosto de 2009 y el 17 agosto de 2009 se resolvió confirmando la incautación. El 19 agosto 2009 se solicitó el reexamen de la medida; el 20 agosto 2009 se citó a audiencia para debatir la solicitud para el 27 agosto 2009, donde se reprogramó la audiencia a petición del solicitante; el 2 de septiembre de 2009 se resolvió en audiencia.
- Caso 877-2009-15. Se requirió el 14 de julio 2009 la confirmación de la medida de incautación y el 14 julio de 2009 se resolvió confirmando.

Análisis

En la tramitación de los requerimientos fiscales de medidas restrictivas de derechos se observa celeridad procesal, pues se ha resuelto en el plazo que la norma establece (tres días). Observemos que en estos casos el juez no citó a audiencia para resolver el requerimiento fiscal para la confirmación de la medida. Solo en un proceso citó a audiencia para su reexamen porque, en la práctica, se cita a audiencia cuando existe un reclamante que sostiene que la medida le causa agravio.

En los casos en los que no se entiende el requerimiento porque la descripción de los hechos es confusa o porque falta algún presupuesto o, por ejemplo, cuando el fiscal no adjunta el acta de incautación cuya confirmación solicita, el juez resuelve otorgando un plazo para que se subsane la omisión. Como sabemos, quien se considere agraviado por una medida restrictiva de derechos puede pedir que el juez la reexamine, lo que debe producirse cuando toma conocimiento de la resolución confirmatoria de la medida tras su notificación. La norma no establece un plazo para se presente la solicitud para el reexamen de una medida restrictiva de derechos.

III. LA CELERIDAD PROCESAL EN EL PROCESO INMEDIATO CON PRESO PREVENTIVO

En el proceso inmediato, el control de la legalidad de la etapa de la investigación preparatoria la realiza el juez de la investigación preparatoria con la revisión de los actuados de la carpeta fiscal, y debe realizar un exhaustivo estudio de ellos a fin de constatar que se presentan los supuestos jurídicos que el fiscal invoca[31]. En este proceso especial es de suma importancia que el fiscal presente un requerimiento muy detallado que se baste a sí mismo[32]; en este debe ofrecerse toda la información que sustente su pedido. Lamentablemente, hemos conocido de requerimientos donde simplemente se describen los presupuestos fácticos y la calificación jurídica, sin que se realice el proceso de subsunción del hecho delictuoso a la conducta típica. Muchas veces solamente se enumeran los elementos de convicción sin ofrecer el detalle, uno por uno, de por qué el fiscal los considera «evidentes». Y este trabajo le corresponde al fiscal, porque es su caso: el juez no puede subrogarlo ni adivinar o interpretar su razonamiento sin una base.

En estos supuestos, el juez puede solicitarle al fiscal que subsane las omisiones al otorgarle un plazo para luego pronunciarse sobre el fondo o, en su defecto, declarar la improcedencia por falta de motivación, que

31 Nuevo Código Procesal Penal, decreto legislativo 957: «Artículo 446 Supuestos del proceso inmediato.- 1. El Fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato, cuando: a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; o, b) el imputado ha confesado la comisión del delito; o, c) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes […]».

32 Ver artículo 64 del Nuevo Código Procesal Penal, decreto legislativo 957.

también permite la presentación del mismo requerimiento, aunque bien hecho. Sostenemos que el control que realiza el juez se adecua al que desarrolla en la audiencia de control de la acusación, pero tomando en cuenta las observaciones que realicen los demás sujetos procesales que tienen derecho a opinar sobre su procedencia o no procedencia[33].

Se advierte que, en este proceso especial, la norma no establece que el juez le fije un plazo al fiscal para que formule la acusación bajo responsabilidad disciplinaria[34]. En tutela de los principios de celeridad y economía procesal, para evitar dilaciones indebidas, es adecuado que este plazo se fije en el auto de incoación del proceso inmediato. Así también, consideramos que, una vez que el juez recibe el requerimiento de acusación, debe ponerlo en conocimiento de los demás sujetos procesales para evitar acusaciones sorpresivas que están proscritas. La norma establece simplemente que la acusación será remitida por el juez de la investigación preparatoria al juez penal competente para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

Caso 709-2009-25

Los hechos que se refieren al delito de robo agravado con un imputado se produjeron el 30 de mayo de 2009 y el 5 de junio se presentó el requerimiento de proceso inmediato. El día 6 de junio, el juez dicta el auto de traslado del requerimiento por tres días a los sujetos procesales; estos no observan oposiciones al proceso inmediato en ese plazo. El 19 de junio, el juez dicta el auto de incoación al proceso inmediato y le otorga el plazo de ocho días al fiscal para que dicte su requerimiento de acusación y le ordena la puesta en conocimiento de la acusación a las partes procesales. El 9 de julio se presenta el requerimiento de acusación, que es trasladado para su conocimiento a los sujetos procesales, al mismo tiempo que se elevan los actuados al juzgado de juzgamiento. El 16 de julio 2009 los jueces de juzgamiento dictan el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio para el 2 de septiembre, cuando se dicta sentencia contra el acusado.

Análisis

El tiempo transcurrido desde que se produjeron los hechos hasta que se dictó sentencia es de tres meses y dos días. La mayor parte del tiempo transcurrió en la etapa de juzgamiento, entre la fecha del auto de citación a juicio y la fecha del juicio oral, más de un mes en total. Esto se produjo por razones atribuibles a la agenda de audiencias del juzgado colegiado. Se trata de un proceso simple, por un delito y un imputado

33 Nuevo Código Procesal Penal, decreto legislativo 957: «Artículo 448 Resolución.- 1. El Juez de la Investigación Preparatoria, previo traslado al imputado y a los demás sujetos procesales por el plazo de tres días, decidirá directamente en igual plazo de tres días, si procede el proceso inmediato o si se rechaza el requerimiento fiscal. La resolución que se emita es apelable con efecto devolutivo […]».
34 Véase el artículo 114, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Penal, decreto legislativo 957.

con reo en cárcel; las notificaciones se realizan en el casco urbano de la ciudad. Se registró la celeridad procesal en forma idónea.

IV. LA CELERIDAD PROCESAL EN EL PROCESO COMÚN CON PRESO PREVENTIVO

Caso 743-2009-25 Barranca

Los hechos se produjeron el 6 de marzo de 2008. La disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria se dictó el 8 de mayo de 2008. El fiscal presenta el requerimiento de acusación el 5 de septiembre, la etapa intermedia dura tres meses por la notificación a los sujetos procesales y el 29 de enero de 2009 se realiza la audiencia de control con auto de enjuiciamiento. El juez de la investigación preparatoria comete un error al remitir el caso al juzgado unipersonal cuando le correspondía al juzgado colegiado, por lo que el auto de citación a juicio por este último se dictó el 9 de junio de 2009. La audiencia de juicio oral no se instala en la primera fecha de citación porque el imputado fue trasladado a Lurigancho. Esta se reprograma para el 20 de julio, pero durante ella no están presentes el imputado ni su abogado. Se reprograma para el 12 de agosto; no se presenta el abogado defensor. Se reprograma para el 17 de agosto. El juicio dura hasta el 19 de agosto del 2009, cuando el fiscal retira su acusación. El proceso dura más de un año.

Análisis

Se produce una serie de hechos violatorios de la celeridad procesal: la etapa de la investigación preparatoria dura casi seis meses; la etapa intermedia, tres meses. El juez de la investigación preparatoria comete un error y remite el proceso a otro juzgado, hecho que ocasiona una mora de más de cuatro meses. La etapa de juzgamiento dura más de tres meses. En este caso, luego de transcurrido más de un año de proceso, el fiscal pide su sobreseimiento.

Caso 582-2007-0

Delito de violación sexual de menor de edad. Se registra un imputado, que es preso preventivo. Los hechos se produjeron el 30 de abril de 2007.

Subetapa de las diligencias preliminares

Carpeta fiscal

– El 16 de abril de 2007 se produce la denuncia verbal en la fiscalía de familia, donde la madre de la agraviada (16 años de edad) denuncia a su esposo y padre de sus diez hijos como quien ha

cometido el delito de violación sexual contra su menor hija de 13 años de edad.

- El 16 de abril se dispone la apertura de la investigación preliminar.
- El 18 de abril la agraviada pasa por pericia psicológica.
- El 18 de abril se emite el reconocimiento médico de la agraviada.
- El 30 de abril la víctima es declarada.
- El 30 de abril se registra la declaración voluntaria del imputado.
- El 30 de abril se abre el acta de lectura de derechos y se verifica su identidad.
- El 30 de abril se abre el acta de registro personal imputado y se conduce el reconocimiento médico.
- El primero de mayo se presenta el informe policial.
- El primero de mayo se emite la declaración indagatoria del imputado.
- La duración de la subetapa es de 15 días.

Cuaderno de detención preliminar

- 30 de abril: se presenta el requerimiento de detención preliminar
- 30 de abril: auto de detención preliminar con requisitorias
- 30 de abril: acta de verificación de identidad
- Duración: un día

Etapa de la investigación preparatoria formalizada

Cuaderno de formalización de la investigación preparatoria

- Primero de mayo de 2007: disposición de formalización de la investigación preparatoria, donde se dispone aplicación de la terminación anticipada del proceso como única diligencia.
- 2 de mayo: comunicación al juez de la disposición de formalización.

Cuaderno de prisión preventiva

- 2 de mayo de 2007: requerimiento de prisión preventiva.
- 2 de mayo: auto de citación a audiencia.
- 2 de mayo: audiencia de prisión preventiva fundada.
- Duración: un día.

Cuaderno de terminación anticipada

- 11 de mayo de 2007: acuerdo provisional de terminación anticipada por catorce años de pena privativa de la libertad.

- 11 de mayo: citación a audiencia de terminación anticipada para el 15 de mayo.
- 15 de mayo: desaprobación del acuerdo por quince años de pena privativa de libertad.
- Duración: tres días.

Etapa intermedia

Cuaderno de la etapa intermedia

- 8 de junio: requerimiento de acusación.
- 11 de junio: el juez corre traslado de requerimiento y forma el cuaderno de la etapa intermedia.
- 3 de julio: auto de citación a audiencia de control para el 23 de julio.
- 23 de julio: no se presentan el fiscal ni el abogado al penal, por lo que se fija como nueva fecha el 9 de agosto.
- 9 de agosto: audiencia de control con auto de enjuiciamiento.
- Duración: dos meses.

Etapa de juzgamiento

Cuaderno de debate

- 27 de agosto de 2007: auto de citación a juicio para el 11 de diciembre de 2007.
- 11 de diciembre: audiencia de juicio oral con conformidad por veintitrés años de pena privativa de libertad.
- Duración de la etapa de juzgamiento: tres meses y quince días.
- Tiempo transcurrido desde denuncia verbal hasta condena: ocho meses.

Análisis

Este proceso se ha seguido sin tropiezo alguno porque se trata de un proceso con preso preventivo y con abogado defensor desde su detención. Observemos que la duración de las etapas es casi exacta con el plazo máximo de duración del mandato de prisión preventiva. Cabe destacar la celeridad con la que se ha llevado a cabo la etapa de la investigación preparatoria, durante la que el fiscal intentó la terminación anticipada del proceso inmediatamente después de la detención. Dictó la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria para disponer la aplicación de la terminación anticipada y para requerir el mandato de prisión preventiva porque no dispone la realización de acto de investigación alguno. El proceso podía haber terminado en dieciocho días con la terminación anticipada.

Se evidencia la celeridad en la tramitación de proceso especial de terminación anticipada por la calidad de preso preventivo del imputado, ya que en estos supuestos se puede producir la renuncia a los plazos favorables. Se produjo una dilación en la etapa intermedia por la inasistencia del abogado y el fiscal a la audiencia de control y por el plazo que transcurrió hasta la fecha de audiencia de control, que, no obstante, está dentro del plazo de ley. Cabe destacar que la duración de la etapa de juzgamiento se debe al lapso de tiempo que transcurrió para la realización de la audiencia de juicio oral. Para el año 2007, los juzgados colegiados tenían una agenda recargada por los procesos adecuados. Este es un proceso digno de destacar si tomamos en cuenta que se desarrolló durante el año 2007, a menos de un año de la aplicación del Código Procesal Penal.

V. LA CELERIDAD PROCESAL EN EL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

Caso 2009-00025-42

El 24 de septiembre de 2008 se produjeron los hechos por el delito de omisión a la asistencia familiar. El acuerdo provisional se firmó el 15 de enero de 2009. El 29 de enero se presentó el requerimiento; el juez corrió traslado por cinco días. El 3 de marzo se notificó con la resolución al imputado y al abogado defensor, así como a la agraviada. El 30 de abril se dictó el auto de citación a audiencia para el 19 de mayo, cuando se sentenció. La audiencia duró desde las 15:11 hasta las 15:34.

Análisis

La duración del proceso es de ocho meses, aproximadamente, desde producidos los hechos. La etapa de la investigación preparatoria duró cuatro meses hasta que se presentó el requerimiento. La mora en la tramitación del proceso en el Poder Judicial se debe a las vacaciones de febrero, por lo que la tramitación del requerimiento hasta la audiencia toma cuatro meses. Se evidencia la celeridad procesal de la duración de la audiencia.

Caso 2009-357-44

Los hechos se produjeron en diciembre de 2008. El acuerdo provisional se firmó el 16 de abril 2009. El 20 de abril 2009 se presentó el requerimiento de audiencia al juez; el 21 de abril se corrió traslado a las partes procesales (fiscal, defensor e imputado) por el plazo de cinco días. El 30 de abril se fijó como fecha para audiencia el 26 de mayo; esta se realizó con el agraviado imputado, el fiscal y el defensor (desde las 12:08 hasta las 12:41). El proceso dura dos meses; la audiencia, 33 minutos.

Análisis de los dos procesos de terminación anticipada

En los dos procesos descritos existen algunos detalles destacables. En primer lugar, ambos se realizan con la presentación de un acuerdo provisional entre el fiscal, el imputado y su defensor, aunque la norma no obliga que se realice ese acuerdo para que el juez cite a audiencia, pues basta el ruego de cualquiera de las partes[35]. En segundo lugar, el juez corre traslado del requerimiento, en los dos procesos, a las mismas partes procesales que firmaron el acuerdo; ello carece de objeto porque no puede contradecirse opinando por su improcedencia o fijando pretensiones distintas por el principio de contradicción que tutela la norma cuando establece el traslado del requerimiento a los demás sujetos procesales. En todo caso, este traslado procede si existe otro imputado que no forme parte del acuerdo o si existen otros sujetos procesales como el actor civil o el tercero civil.

El actor civil ni el tercero civil pueden opinar sobre la improcedencia del acuerdo porque, si bien la norma no lo establece expresamente, ese presupuesto se presentaría si se vulnera un requisito de procedencia para realizar el acuerdo, por ejemplo, cuando se trata de un proceso con pluralidad de imputados y uno de ellos se opone al sostener un agravio[36]. Así, estos sujetos procesales podrían oponerse al acuerdo objetando la reparación civil por considerarla lesiva y podrían, entonces, fijar sus pretensiones.

La norma, de alguna forma, impide la celeridad en este proceso especial al establecer que el juez dispondrá, una vez expedida la disposición de formalización de la investigación preparatoria y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero «por una sola vez», la celebración de una audiencia de terminación anticipada[37]. La interpretación que puede hacerse —y que de hecho se ha realizado cuando empezamos a aplicar el NCPP— es que basta que exista la disposición judicial para la realización de la audiencia, es decir, el auto de citación a audiencia, cuya instalación se puede frustrar por razones diversas, para que se interprete que no puede citarse a otra audiencia. El paso siguiente sería archivar el requerimiento o la solicitud y ordenar que el proceso siga por la vía del proceso común.

La no instalación de la audiencia puede deberse a la inasistencia de una de las partes procesales de presencia obligatoria, por razones de salud del imputado o por diversas situaciones que le imposibilitan presentarse. Los aplazamientos de fechas para la instalación de esta audiencia no causan agravio a nadie porque el cuaderno de terminación anticipada corre a cuerda separada del principal[38]. Como es evidente, una interpretación

35 Véase el artículo 468, incisos 1 y 2, del Nuevo Código Procesal Penal, decreto legislativo 957.
36 Véase el artículo 469 del Nuevo Código Procesal Penal, decreto legislativo 957.
37 Véase el artículo 468, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Penal, decreto legislativo 957.
38 Ibíd.

literal de la norma que importe el archivo del cuaderno lesiona la celeridad procesal.

Por otro lado, consideramos que no es lesivo que el juez suspenda la audiencia al fijar nueva fecha u hora para continuarla y llegar a un acuerdo definitivo. Ello ocurre, por ejemplo, cuando se observa la pena o la reparación civil; cuando el abogado que representa al actor civil debe consultar con su patrocinado, que no se encuentra en la audiencia, sobre aspectos relacionados con la reparación civil el monto o la forma de pago; cuando el juez considera que para la aprobación del acuerdo debe adelantarse el pago de la reparación civil, lo que, al no siempre estar previsto por las partes procesales, requiere que se recese la audiencia durante un breve plazo.

En nuestra opinión, se lesiona el principio de celeridad procesal cuando se prohíbe la terminación anticipada del proceso en la audiencia de control de la acusación fiscal, como lo establece el Acuerdo Plenario de las Salas Penales de la Corte Suprema de noviembre de 2009, cuando nos encontramos en el supuesto fáctico de que en esa audiencia están presentes todos los sujetos procesales quienes llegan a un consenso oral para que termine la controversia penal y se obtiene la reparación del daño en forma oportuna, tras lo cual se recobra la paz social.

El sustento jurídico de este Acuerdo Plenario es que se vulnera el principio de contradicción ya que, para la instalación de la audiencia de control, el procedimiento es distinto al que se sigue para la instalación de la audiencia de terminación anticipada. En efecto, para citarse a la audiencia de control de la acusación, se corrió traslado de ese requerimiento, no del de terminación anticipada del proceso, por lo que los sujetos procesales no han tenido la oportunidad de opinar por su procedencia ni de fijar sus pretensiones por escrito en el plazo de cinco días[39].

No obstante, estamos hablando de un supuesto de la vida real donde todos los sujetos procesales están presentes en la audiencia de control de la acusación, por lo que incluso renuncian expresamente a los plazos que se establecen en su favor[40]. Ellos llegan a un consenso para que termine la controversia y para que el caso no pase a juicio oral, pues existe la aceptación de cargos por el imputado. Así, celebran un acuerdo oralmente, lo cual es idóneo porque existe la posibilidad de contradecirlo a viva voz si existe alguna discrepancia que debe allanarse con la intervención del juez conciliador. ¿Qué más materialización del principio de contradicción se puede desear en una audiencia de esta naturaleza?

Por otro lado, el Acuerdo Plenario establece que se vulneran los principios de celeridad y economía procesal. Al tratarse de una audiencia de control de la acusación, el imputado no estará presente (dado que su

39 Véase el artículo 468, inciso 3, del Nuevo Código Procesal Penal, decreto legislativo 957.
40 Véase el artículo 147 del Nuevo Código Procesal Penal, decreto legislativo 957.

presencia no es obligatoria para su instalación), aunque sí lo será para la instalación de la audiencia de terminación anticipada del proceso, por lo que, según sostiene el acuerdo, se tendrá que fijar nueva fecha y citar al imputado a la audiencia de terminación anticipada.

Pero en este caso de la vida real todos los sujetos procesales están presentes en la audiencia que fue citada para el control del requerimiento de acusación, por lo que no es indispensable que se realice ninguna postergación o aplazamiento de fecha. No se vulneran los principios de celeridad y economía procesal.

En todo caso, se evidencia el agravio a los principios de contradicción, celeridad y economía procesal cuando se prefiere que la controversia de naturaleza penal continúe por un mero formalismo y que el agravio continúe para que el caso pase a la etapa de juzgamiento. Durante esta, las partes procesales (fiscal, abogado e imputado) llegarán a un acuerdo conformado sin posibilidad de contradicción por el resto de sujetos procesales que sí tuvieron la posibilidad de hacerlo en la audiencia de control, donde además se instala una audiencia de juicio oral con el consecuente uso de tiempo y de recursos materiales, la instalación de toda una maquinaria con la presencia de testigos, peritos, jueces y fiscales, para que se llegue a un acuerdo conformado y no se lleve a cabo el juicio. Así, se produce un evidente perjuicio económico para todos: para el Estado, que invirtió en recursos para organizar un juicio; y para los testigos y peritos, porque gastaron dinero para transportarse e invirtieron tiempo para acudir a las audiencias de juicio oral. En este supuesto se vulnera claramente el principio de celeridad procesal y otros.

VI. ALGUNAS CONCLUSIONES

1. En el nuevo modelo procesal penal, existe una vinculación directa entre la tutela de los derechos fundamentales —como el derecho de defensa y el derecho al plazo razonable— y el principio de celeridad procesal. La responsabilidad del fiscal como garante de esos derechos en la etapa de la investigación preparatoria es crucial para la celeridad procesal.

2. El Ministerio Público debe establecer directrices para la prelación en el uso de las alternativas del Código para el tratamiento de los casos. Debería intentarse, en primer lugar, el uso de salidas alternativas o de procesos especiales, así como de la acusación directa frente al proceso común.

3. El Ministerio Público debe brindar directrices que establezcan la forma en que los fiscales deben garantizar el derecho de defensa del imputado.